



TEMA	DESCRIPCIÓN DE LA NORMATIVA	INSTRUMENTO JURÍDICO
Organismo de Supervisión		
Nombre del Organismo	Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones (SAFP)	
Características Generales	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Es una entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, que se regirá por un Estatuto Orgánico especial y se relacionará con el Gobierno por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art. 93 del D.L. N° 3.500 de 1980 y DFL N° 101 Ministerio del Trabajo y Previsión Social
Facultades y Funciones	<p>Sus facultades son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Autorizar la constitución de las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP), de sus filiales y llevar un registro de estas entidades. ❖ Fiscalizar el funcionamiento de las AFP y el otorgamiento de las prestaciones a sus afiliados. ❖ Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del Sistema, con carácter obligatorio para las AFP y sus sociedades filiales y dictar normas generales para su aplicación. ❖ Fiscalizar la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del “Fondo de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad” y del “Encaje” y la inversión de los recursos destinados a dichos fondos. ❖ Fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones y la composición de la cartera de inversiones. ❖ Establecer las normas que regulen los contratos de seguro destinados a constituir las prestaciones que establece la ley, y fiscalizar la observancia de dichas normas y el cumplimiento de las obligaciones que emanen de los contratos. ❖ Efectuar la liquidación de las Administradoras y la de los Fondos de Pensiones. ❖ Velar por el cumplimiento de las normas que establecen los requisitos necesarios para que opere la garantía estatal. ❖ Efectuar los estudios técnicos necesarios que tiendan al desarrollo y fortalecimiento del Sistema de Pensiones. ❖ Fiscalizar los mercados primarios y secundarios en lo que se refiere a la participación de los Fondos de Pensiones, las Administradoras y las personas que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones del Fondo. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art. 94 del D.L. N° 3.500 de 1980 y DFL N° 101 de igual fecha, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social ❖ N° 4- del Art. 5° de la ley N° 20.190, publicada en el Diario oficial del día 5 de junio de 2007.



- ❖ Informar a los afiliados respecto de sus derechos y obligaciones en relación con el sistema de pensiones, utilizando medios propios o a través de otras entidades, con el objeto de dar cobertura nacional a la Superintendencia.
- ❖ Requerir que las personas naturales o jurídicas que, personalmente o en conjunto, sean controladoras de una Administradora o posean individualmente más del diez por ciento de sus acciones, envíen a la Superintendencia información fidedigna acerca de su situación financiera.
- ❖ Instruir, por resolución fundada, a una Administradora, que se abstenga de efectuar con recursos de los Fondos de pensiones, las transacciones que específicamente determine con sus personas relacionadas a ella, hasta por un plazo de tres meses renovable por igual período, cuando la situación financiera, ya sea de la Administradora o de sus personas relacionadas, ponga en riesgo la seguridad de los Fondos de Pensiones.
- ❖ Instruir, por resolución fundada, a una Administradora, que se abstenga de efectuar con recursos de los Fondos de Pensiones, las transacciones que específicamente determine con sus personas relacionadas o a través de ellas, hasta por un plazo de tres meses renovable por igual período, cuando las personas relacionadas a la Administradora hubieran sido sancionadas por incumplimiento, en forma reiterada o grave, de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que les sean aplicables conforme a su objeto social, siempre que tal situación ponga en riesgo la seguridad de los Fondos de Pensiones.
- ❖ El Art. 21 de la ley N° 20.190, modifica el DFL N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contiene el Estatuto Orgánico de la Superintendencia de AFP, estableciéndose que la defensa judicial del Superintendente será de cargo de la Superintendencia en caso de litigios en su contra por acciones en el ejercicio de su cargo, incluso una vez que deje de ejercerlo.



Inversión

Régimen de Inversión

Restricciones por tipo de instrumento, por tipo de emisor, por tipo de mercado y otras restricciones

Límites de Inversión por Instrumento (en función del valor del Fondo):

Línea	INSTRUMENTO	FONDO A		FONDO B		FONDO C		FONDO D		FONDO E	
		RANGO LIMITE MÁXIMO		RANGO LIMITE MÁXIMO		RANGO LIMITE MÁXIMO		RANGO LIMITE MÁXIMO		RANGO LIMITE MÁXIMO	
		Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
1	Emitidos por la Tesorería General de la República, Banco Central de Chile, MINVIU, Bonos de Reconocimiento y Otros títulos estatales	30%	40%	30%	40%	35%	50%	40%	70%	50%	80%
2	Depósitos a plazo, Bonos y otros títulos representativos de captaciones de Instituciones Financieras	30%	40%	30%	40%	35%	50%	40%	70%	50%	80%
3	Títulos garantizados por Instituciones Financieras										
4	Letras de Crédito emitidas por Instituciones Financieras	30%	40%	30%	40%	35%	50%	35%	60%	45%	70%
5	Bonos de Empresas Públicas y Privadas					---	---	---	---	40%	60%
6	Bonos de Empresas Públicas y Privadas canjeables por acciones	20%	30%	20%	30%	30%	40%	15%	30%	5%	10%
7	Acciones de Sociedades Anónimas Abiertas										
8	Acciones de Sociedades Anónimas Inmobiliarias Abiertas	45%	60%	35%	50%	15%	30%	5%	15%		
9	Cuotas de Fondos de Inversión + Monto aportes comprometidos mediante contratos de promesas de suscripción y pago de cuotas de Fondos de Inversión	30%	40%	20%	30%	10%	20%	5%	10%		
10	Cuotas de Fondos Mutuos Nacionales	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%		
11	Aportes de promesas de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión.	2%		2%		2%		2%			
12	Efectos de Comercio representativos de pagarés u otros títulos de crédito o inversión, con plazo de vencimiento < 1 año	10%	20%	10%	20%	10%	20%	20%	40%	30%	50%
13	Operaciones o contratos de préstamo o mutuo de instrumentos financieros	5%	20%	5%	20%	5%	20%	5%	20%	5%	20%
14	Otros títulos de oferta pública fiscalizados por SVS o SBF en forma individual (por tipo de instrumento)	1%	5%	1%	5%	1%	5%	1%	5%	1%	5%
14a	Cuotas de Fondos de Inversión de Capital Extranjero	1%		1%		1%		1%			
14b	Efectos de Comercio letra 1) del art. 45 del D.L. N° 3.500 (no considerados en el número 12 anterior).	5%		5%		5%		5%		5%	
15	Instrumentos Extranjeros + inversión indirecta en el extranjero a través de CFI y CFM.	Rango límite máximo: Mínimo 20% VF (A + B + C + D + E) - Máximo 30% VF (A + B + C + D + E)									
15a	Bonos convertibles en acciones emitidos por entidades bancarias y empresas extranjeras.	Fijado en 30% VF (A+B+C+D+E)									
15b	Cuentas corrientes Banco Inversiones Extranjeras (promedio móvil últimos 30 días).	0,20%		0,20%		0,20%		0,20%		0,20%	
15c	Notas Estructuradas emitidas por entidades extranjeras.	4%		3%		2%		2%			
15d	Overnight + Time Deposit	2%		2%		2%		2%		2%	
15e	Instrumentos en Préstamo	1/3 Inv. Extranjera A		1/3 Inv. Extranjera B		1/3 Inv. Extranjera C		1/3 Inv. Extranjera D		1/3 Inv. Extranjera E	
16	Para cada tipo de cobertura de riesgo financiero, que efectúen habitualmente en los mercados secundarios formales (1)	Inversión en instrumentos objeto de la cobertura									
17	Inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria	25%	40%	15%	25%	10%	20%	8%	15%	6%	10%
18	Operaciones de cobertura realizadas en mercados nacionales y/o externos.	Límite máximo fijado por el Banco Central: FONDO B > FONDO C > FONDO D > FONDO E									
		En la Circular N° 1.216 de esta Superintendencia, o aquella que la modifique o reemplace, se estipulan una serie de límites de inversión que las Administradoras deben cumplir al realizar operaciones de cobertura de riesgo para los Fondos de Pensiones.									

(1) Límite calculado en función de los instrumentos objeto de la cobertura y medida en términos netos. No constituye una alternativa de inversión, es un instrumento para reducir riesgos.

Límite fijado por el Banco Central de Chile

❖ Artículos 45, 45 bis, 46, 47 y 47 bis del D.L. 3.500.



Límites de Inversión por Instrumentos específicos y en Grupos de Instrumentos o Sectores (en función del valor del Fondo):

Línea	INSTRUMENTO	FONDO A		FONDO B		FONDO C		FONDO D		FONDO E		
		RANGO LÍMITE		RANGO LÍMITE		RANGO LÍMITE		RANGO LÍMITE		RANGO LÍMITE		
		Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	
I. DE CAPITAL												
18	ACC con más bajo factor de liquidez	5%	10%	5% / 10% Fijado en 8%		5%	10%	2%	5%	---	---	
19	ACC+CFI+CFM que no requieran la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo	3%		3%		1%		1%		---		
20	EXT + otros títulos de oferta pública fiscalizados por SVS o SBIF que no requieran aprobación de la CCR	1%		1%		1%		1%		---		
21	7+8+9+10+títulos extranjeros si son de capital+otros instrumentos de oferta pública fiscalizados por SVS o SBIF que autorice el BC si son de capital.	80%		60%		40%		20%		---	---	
Límite línea 21	Instrumentos de capital	> 40%		> 25%		> 15%		> 5%		---		
Límite línea 21	Instrumentos de capital	FONDO A > FONDO B > FONDO C > FONDO D									---	
II. DEUDA												
22	FIN + LHF + DEB + BCA + ECO + EXT-OAC) si son de deuda, clasificados en categoría BBB y nivel N-3 de riesgo	5%	10%	5%	10%	5%	10%	2%	5%	2%	5%	
III. DE DEUDA Y CAPITAL												
23	Instrumentos de capital+Instrumentos de deuda clasificados en BBB y N-3 de riesgo + bonos convertibles de emisores nacionales.	---	---	---	---	45%		22%		---	---	
24	DEB+BCA+ACC+ECO+OAC cuyo emisor tenga menos de tres años de operación	5%	10%	5%	10%	5%	10%	5% / 10% Fijado en 8%		2%	5%	
25	Títulos restringidos: OAC+ [ACC] con más bajo factor de liquidez + [ACC + CFI + CFM +CME + CIE + OAC] que no requieran aprobación de la CCR + [DEB + BCA + ACC + ECO + OAC] cuyo emisor tenga menos de tres años de operación+[FIN + LHF + DEB + BCA + ECO + EXT + OAC] clasificados en categoría BBB y nivel N-3 de riesgo. (Banco Central podrá excluir de este límite a cada tipo de instrumento de la letra L - OAC).	10%	20%	10%	20%	10%	20%	10%	20%	---	---	
								Fijado en 15%				

INSTRUMENTOS DE CAPITAL

- ACC: Acciones de Sociedades Anónimas abiertas.
- ACI: Acciones bancarias y financieras.
- CFI: Cuotas de Fondos de Inversión
- CFM: Cuotas de fondos mutuos nacionales
- CME: Cuotas de Fondos Mutuos extranjeros
- CIE: Cuotas de Fondos de inversión extranjeros

OTROS

- BCA: Bonos canjeables por acciones.
- OAC: Instrumentos de otros tipos cuyos emisores sean fiscalizados por la S.V.S. y S.B.I.F., que autorice el Banco Central de Chile.
- EXT: Títulos de emisores extranjeros.

INSTRUMENTOS DE DEUDA

- LHF: Letras de crédito emitidas por instituciones financieras.
- ECO: Efecto de Comercio.
- DEB: Bonos de empresas públicas y privadas.
- FIN: Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de instituciones financieras, y títulos garantizados por instituciones financieras.

■ Límite fijado por el Banco Central de Chile.



Límites de Inversión por emisor

Instrumentos	FONDOS INDIVIDUALES			SUMA FONDOS	
	Sectores	% FONDO	% EMPRESA	% SERIE	% EMPRESA
I- Sector Financiero - Depósitos en cuentas corrientes y a plazo, y Títulos de Deuda, emitidos por bancos, instituciones financieras y sus filiales, o garantizados por ellos. - Acciones (cuando corresponda)+ depósitos en cuentas corrientes y a plazo + Títulos de Deuda emitidos o garantizados	10% VF x f _{ij}	MU1 x Patrimonio	---	MU1 x Patrimonio	---
	7% VF	---	---	---	---
II- Sector Extranjero Acciones Títulos de deuda Fondos Mutuos y de Inversión Acciones de libre disponibilidad que se transen en mercados nacionales Cuotas de Fondos de Inversión de la letra k) de un mismo emisor que no requieran de la aprobación de la CCR Cuotas de fondos mutuos de la letra k) de un mismo emisor que no requieran de la aprobación de la CCR Notas Estructuradas emitidas por entidades extranjeras Depósitos de corto plazo (Overnight + Time Deposit) Títulos representativos de índices accionarios	0,5 % VF 5% x VF x f _{ij} 1 % VF 0,15% x VF	7% x Acciones		7% x Acciones	
	0,15% x VF	35% x Cuotas		35% x Cuotas	
	0,15% x VF	35% x Cuotas		35% x Cuotas	
	1% x VF x f _{ij}				
	0,5% VF				
	1% VF				
III- Sector Derivados Forwards nacionales (calculado en función del activo objeto y medida en términos netos) Forwards extranjeros y opciones OTC (no listadas en bolsa), calculado en función del activo objeto y medida en términos netos.	4% VF				
	3% VF				



Instrumentos	FONDOS INDIVIDUALES			SUMA FONDOS	
Sectores	% FONDO	% EMPRESA	% SERIE	% EMPRESA	% SERIE
IV- Sector Empresas					
A Bonos y efectos de Comercio					
Títulos de deuda empresas de leasing. bonos + efectos de comercio	7% VF x f _{ij}	MU2 x Patrimonio		MU2 x Patrimonio	35% serie
Empresas individuales Bonos + efectos de comercio emitidos o garantizados por empresas individuales	7% VF x f _{ij}	MU3 x Activo emisor		MU3 x Activo emisor	35% serie
Matrices y Filiales bonos + efectos de comercio emitidos o garantizados	7% VF x f _{ij}	MU3 x Activo neto consolidado emisor		MU3 x Activo neto consolidado emisor	
Empresas Securitizadoras bonos + efectos de comercio emitidos o garantizados	7% VF x f _{ij}		35% serie		35% serie
Empresas con menos de 3 años bonos + efectos de comercio emitidos o garantizados	3% VF x f _{ij}		35% serie		35% serie
B Grupos empresariales					
Acciones, bonos y efectos de comercio emitidos o garantizados	15% x VF				
C ACCIONES					
Acciones de Soc. Anónimas Abiertas	5% x V Fx FC x FL	7% x Acciones	20% nueva emisión	7% x Acciones	20% nueva emisión
Acciones de Soc. Inmobiliarias	5% x VF x FC	20% x Acciones	20% nueva emisión	20% x Acciones	20% nueva emisión
Acciones que no requieran la aprobación de la CCR	0,15% x VF	7% x Acciones	20% nueva emisión	7% x Acciones	20% nueva emisión
Acciones de Soc. Bancaria o Financiera	2,5% x VF x FC x FL	2,5% x Acciones	20% nueva emisión	2,5% x Acciones	20% nueva emisión



D Cuotas de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos					
Cuotas de Fondos de Inversión + monto aportes comprometidos	$5\% \times VF \times FD$	$35\% \times Cuotas$	35% nueva emisión	$35\% \times Cuotas$	35% nueva emisión
Cuotas de F. Mutuos	$1\% \times VF$	$35\% \times Cuotas$		$35\% \times Cuotas$	
Cuotas de Fondos de Inversión de la letra i) que no requieran de la aprobación de la CCR	$0,15\% \times VF$	$35\% \times Cuotas$	35% nueva emisión	$35\% \times Cuotas$	35% nueva emisión
Cuotas de fondos mutuos de la letra i) que no requieran de la aprobación de la CCR	$0,15\% \times VF$	$35\% \times Cuotas$		$35\% \times Cuotas$	
Aportes comprometidos mediante promesas de suscripción y pago	$0,5\% \times VF$				
Cuotas de Fondos de Inversión de Capital Extranjero	$1\% \times VF$				
E Acciones + Bonos + ECO					
Empresas individuales (Fondos A, B, C y D)	$7\% \times VF$				

ACC Total de las acciones suscritas de la sociedad multiplicado por su precio.
 AEE Total de acciones suscritas de la sociedad extranjera multiplicado por su precio.
 CFI Cuotas suscritas del respectivo Fondo de Inversión.
 CFM Cuotas de fondos mutuos nacionales en circulación.
 fij Factor de riesgo promedio ponderado, cuyo valor depende de la clasificación de riesgo de los instrumentos y la inversión en ellos.
 FC Factor de Concentración, variará entre 0,3 y 1.
 FD Factor de Diversificación, variará entre 0 y 1.
 FL Factor de Liquidez, variará entre 0,2 y 1. Determinado por el Banco Central de Chile.
 MU1 Múltiplo único para todas las instituciones financieras cuyo rango varía entre 0,5 y 1,5.
 MU2 Múltiplo único para empresas cuyo giro sea realizar operaciones de leasing, varía entre 0,4 y 1.
 MU3 Múltiplo único para Bonos y Efectos de Comercio, varía entre 0,08 y 0,12.
 Pat. Patrimonio del emisor.
 VF Valor del Fondo de Pensiones (valor de cierre de la cartera de instrumentos más el saldo de las cuentas corrientes banco inversiones nacionales y extranjeras).



Limites de inversión en Emisores que sean Personas Relacionadas a la Administradora

Instrumentos	Fondos individuales		SUMA FONDOS A+B+C+D+E
	Limite Normal	Limite Relacionado	
Acc. De Sociedades Anónimas Abiertas	5% x V Fx FC x FL 7% x ACC	5% x V Fx FC x FL y alta liquidez 2% x ACC	5% x V Fx FC x FL y alta liquidez 2% x ACC
Acc. De Sociedades Inmobiliarias Abiertas	5% x VF x FC 20% x ACC	5% x V Fx FC y alta liquidez 5% x ACC	5% x V Fx FC y alta liquidez 5% x ACC
Acc. Bancarias o Financieras	2,5% x VF x FC X FL 2,5% x ACC	2,5% x V Fx FC x FL y alta liquidez 0,5% x ACC	2,5% x V Fx FC x FL y alta liquidez 0,5% x ACC
Acc. de Libre Disponibilidad	0,15% x VF 7% x ACC	0% 0%	0% 0%
Titulos de deuda	Detallados anteriormente	Sólo categoría AAA o AA o con nivel n-1 de riesgo y rigen límites detallados anteriormente 3% x Vactivo emisor 3% x Vactivo contable neto consolidado emisor	5% de la emisión y 20% de la colocación diaria
Cuotas de Fondos de Inversión : AFP relacionada a Administradora de Fondo de Inversión	5% x VF x FD 35% x CF	- -	5% x CF
Cuotas de Fondos Mutuos: AFP relacionada a Administradora de Fondo Mutuo	1% x VF 35% x CF	- -	5% x CF
Cuotas de Fondos de Inversión cuando éste posea títulos de un emisor que sea persona relacionada a la Administradora		-	10% de las cuotas
Cuotas de Fondos Mutuos cuando éste posea títulos de un emisor que sea persona relacionada a la Administradora		-	10% de las cuotas
Límite para la inversión en instrumentos emitidos o garantizados por cada emisor relacionado a la AFP		1% x VF	-
Límite para la inversión en forma directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por todas las sociedades relacionadas a la AFP		5% x VF	-



		<p>Fitch.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Los instrumentos autorizados para inversión deben contar con clasificación de riesgo igual o superior a grado de inversión. 																			
	<p>Entidades clasificadoras de Riesgo</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las clasificaciones de riesgo de los instrumentos financieros susceptibles de ser adquiridos con recursos de los Fondos de Pensiones, las otorga la Comisión Clasificadora de Riesgos (CCR), entidad integrada por tres Superintendentes y cuatro representantes de la industria de AFP; ❖ En general la CCR utiliza como fuente los proyectos elaborados por la industria de clasificación privada (salvo fondos de inversión y fondos mutuos extranjeros, que los aprueba directamente, y acciones nacionales cuando se aprueban por el cumplimiento de requisitos mínimos). Las entidades privadas clasificadoras son, para el mercado nacional, Fitch, Feller Rate, Humphrey´s e ICR; para el mercado internacional la CCR valida las clasificaciones de Standard & Poors, Moody´s y Fitch. ❖ Los instrumentos autorizados para inversión deben contar con clasificación de riesgo igual o superior a grado de inversión. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 48 del DL. 3.500 y Circular N° 1.216, letra F., N° 6. 																		
	<p>Posibilidad de administrar varias Carteras</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Se establece que cada Administradora deberá mantener cuatro Fondos, que se denominarán Fondo de Pensiones Tipo B, Fondo de Pensiones Tipo C, Fondo de Pensiones Tipo D y Fondo de Pensiones Tipo E. Asimismo, la Administradora puede mantener un Fondo adicional, que se denomina Fondo de Pensiones Tipo A. ❖ Los fondos tienen distintos límites mínimos y máximos de renta variable. <table border="1" data-bbox="651 906 1453 1102"> <thead> <tr> <th>Fondo</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Límite Mínimo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fondo A</td> <td>80%</td> <td>40%</td> </tr> <tr> <td>Fondo B</td> <td>60%</td> <td>25%</td> </tr> <tr> <td>Fondo C</td> <td>40%</td> <td>15%</td> </tr> <tr> <td>Fondo D</td> <td>20%</td> <td>5%</td> </tr> <tr> <td>Fondo E</td> <td>0%</td> <td>0%</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Se debe cumplir que: Inversión en renta variable: Fondo A > Fondo B > Fondo C > Fondo D. ❖ Existen restricciones para la elección de Fondos, de acuerdo a la cercanía de la edad de jubilación del afiliado. 	Fondo	Límite Máximo	Límite Mínimo	Fondo A	80%	40%	Fondo B	60%	25%	Fondo C	40%	15%	Fondo D	20%	5%	Fondo E	0%	0%	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Título XI del Decreto Ley N°3.500 y Acuerdos N° 7, 8 y 10 de la Comisión Clasificadora de Riesgos.
Fondo	Límite Máximo	Límite Mínimo																			
Fondo A	80%	40%																			
Fondo B	60%	25%																			
Fondo C	40%	15%																			
Fondo D	20%	5%																			
Fondo E	0%	0%																			
<p>Administración de riesgos</p>		<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las disposiciones relacionadas con gestión de riesgos financieros (carteras) se derivan de objetivos y requerimientos generales establecidos en la norma legal, y su consecuencia ha sido el desarrollo de modelos e indicadores para la 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículos, 45 48 y 147 del D.L. 3.500 ❖ Circular 1.216, letra F 																		



CHILE

	<p>administración del riesgo de cartera por parte de las Administradoras, en un contexto de autorregulación inducida por la norma al establecer como objetivos de las inversiones la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad.</p> <ul style="list-style-type: none">❖ La norma establece que las Administradoras deben tener sistemas de control interno en materia de pago electrónico de las inversiones efectuadas con recursos de los Fondos de Pensiones en el mercado nacional y para efectuar operaciones con instrumentos derivados.❖ Se instruyen la aplicación de medidas de control interno relativas a custodia nacional de instrumentos financieros de los Fondos de Pensiones.❖ La norma dispone que las Administradoras deben implementar sistemas de información y sistemas de control interno, para prevenir, detectar y corregir en forma oportuna cualquier trasgresión a las normas que regulan los conflictos de interés. Complementariamente dispone la concurrencia de auditores externos para que se pronuncien respecto de su razonabilidad, con propuestas para su perfeccionamiento.❖ La Circular N° 1285 en su Capítulo V establece una serie de exigencia sobre Control Interno. A este respecto, se establecen algunos principios básicos como segregación de funciones en materia de ejecución de inversiones y el Back Office, nómina de personas autorizadas para impartir instrucciones a contrapartes y custodios. Asimismo, se requiere que las Administradoras definan los procedimientos relacionados con la inversión en el extranjero y establezca sistemas de control interno para los mismos. Se hace mención expresa a algunos aspectos críticos de las inversiones en el extranjero que deberán ser contemplados, tales como: custodia de inversiones, compra y venta de divisas, devoluciones de comisiones de fondos mutuos, dividendos, etc. Adicionalmente, se requiere mantener respaldos de documentación relacionada con las inversiones, tales como confirmaciones de transacciones. La citada norma, exige que las Administradoras cuenten con manuales de procedimientos actualizados sobre inversiones en el extranjero.	<p>numerales 13 y 14 y G.3.</p> <ul style="list-style-type: none">❖ Circular 1.217❖ Circular 1.227, letra A y C❖ Circular N° 1285 sobre Inversiones de los Fondos de Pensiones en el Extranjero, Capítulo V.
Valuación de Inversiones	<ul style="list-style-type: none">❖ El valor de cada uno de los Fondos de Pensiones se expresará en cuotas y el valor de éstas “se determinará diariamente sobre la base del valor económico o el de mercado de las inversiones. Este último valor será informado por la Superintendencia, el que será común para todos los Fondos de Pensiones. La Superintendencia establecerá, mediante normas de carácter general, las fuentes oficiales para la valuación de los instrumentos en que está autorizada la inversión de los recursos del Fondo de Pensiones, los métodos de valuación de	<ul style="list-style-type: none">❖ Artículo 35 del D.L. N° 3.500 y Circular N° 1.216, letra G.



	<p>éstos y determinará la periodicidad con que se debe revisar esta valoración.”.</p> <ul style="list-style-type: none">❖ A su vez, el capítulo G. de la circular N° 1.216 de la Superintendencia de AFP establece la forma en que se valora cada uno de los instrumentos en los cuales puede invertir un Fondo de Pensiones.❖ Para los instrumentos financieros de renta fija e intermediación financiera, nacionales y extranjeros, se definen categorías de valoración, que permiten agrupar los instrumentos de acuerdo a características comunes o similares y en base a ello, valorar todos los instrumentos de una misma categoría considerando sólo aquellos instrumentos de esa categoría que presentaron transacciones.❖ En general, pertenecerán a una misma categoría todos los instrumentos de renta fija nacionales del mismo tipo y emisor, que en general, tengan similares condiciones de plazo, tasa nominal de emisión, sistema de reajuste o moneda, garantías, etc.❖ Por otra parte, pertenecen a una misma categoría todos los instrumentos de intermediación financiera nacionales, del mismo tipo, clasificación de riesgo, condiciones de plazo y sistema de reajuste o moneda.❖ Tratándose de los instrumentos de renta fija e intermediación financiera de emisores extranjeros y de instrumentos de deuda nacionales transados en el extranjero, no se definen categorías, manteniéndose independiente del resto la valoración de cada instrumento.	
<p>Custodia de Valores</p>	<ul style="list-style-type: none">❖ Se establece que los títulos representativos de a lo menos, el noventa y ocho por ciento del valor de cada uno de los Fondos de Pensiones y de los Encajes respectivos deberán mantenerse, en todo momento, en custodia del Banco Central de Chile, en las instituciones extranjeras que éste autorice para el caso de las inversiones de la letra k) del artículo 45 y en las empresas de depósito de valores a que se refiere la ley N° 18.876. En este último caso, las empresas de depósito y las Administradoras deberán observar las reglas especiales sobre custodia contenidas en el Título XIII del D.L. 3.500. Asimismo, se establece que la Superintendencia establecerá los títulos no susceptibles de ser custodiados.❖ Asimismo, se indica que la Superintendencia establecerá y comunicará al Banco Central de Chile o a las empresas de depósito de valores, por lo menos una vez a la semana, un valor mínimo de la cartera de cada Fondo y del Encaje que las Administradoras deben tener en depósito en cada uno de ellos durante el día, el cual no puede ser inferior al 90% del valor de cada uno de los Fondos y sus respectivos encajes, deducidas las inversiones efectuadas en el extranjero.❖ Establece además, que el depositario sólo podrá autorizar el retiro de los títulos	<ul style="list-style-type: none">❖ Artículo 44 del D.L. 3.500 y Circular N° 1217. Decreto Supremo N°8 del 2003 sobre Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero y Circular N° 1285 sobre Inversiones de los Fondos de Pensiones, Capítulo IV.❖ Art. 5° de la ley N° 20.190.❖ Ley N° 20.190 de fecha 7 de junio de 2007❖ Circular N° 1.438



en custodia para efectos de las transacciones con recursos de los Fondos de Pensiones mientras se cumpla con el valor mínimo antes señalado.

- ❖ En el evento que no se cumpla el valor mínimo a que alude el inciso anterior, la Administradora deberá efectuar las diligencias necesarias que le permitan cumplir la respectiva operación en el mercado secundario formal, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que correspondía su cumplimiento.
- ❖ El incumplimiento de la custodia mínima requerida hará incurrir a la Administradora en una multa a beneficio fiscal, cuyo monto no podrá ser inferior a un uno.
- ❖ Se disolverá por el solo ministerio de la ley la Administradora que hubiere presentado un déficit de custodia superior al dos por ciento del valor total de los Fondos de Pensiones y de los Encajes respectivos más de dos meses en un período de tres meses, sin que aquella hubiere restituido la diferencia de custodia al día siguiente de haber sido requerida para ello.
- ❖ La constitución en garantía a favor de las Cámaras de Compensación, por operaciones de cobertura de riesgo financiero, sólo podrá efectuarse por parte de la Administradora con títulos de propiedad de un Fondo que se encuentren en custodia.
- ❖ Para efectos del cumplimiento de la obligación establecida en este artículo, se entenderá como valor de un Fondo de Pensiones y del Encaje respectivo al valor de las inversiones de dicho Fondo, deducido el valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo.
- ❖ Las normas contenidas en la Circular se refieren principalmente a las siguientes operaciones: ingreso y egreso de títulos; corte de cupones; cobro de dividendos y otros eventos de capital; control de la proporción legal de custodia requerida; y revalorización que efectuarán las entidades de custodia nacionales. Establece las obligaciones que deben cumplir las entidades privadas depósito y cámaras de compensación, incluyendo el flujo de información que se deberá mantener entre dichas entidades y la Superintendencia. Normas específicas de custodia de valores de los Fondos de Pensiones aplicables al Banco Central de Chile. Asimismo, incluye normas específicas sobre custodia que deben cumplir las Administradoras en lo referente a la custodia local e informes periódicos sobre custodia que deben enviar al Organismo Regulador.
- ❖ En el caso de custodia de inversiones en el extranjero, el Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero establece que la totalidad de las inversiones susceptibles de ser custodiadas deberán ser mantenidas siempre en custodia. Asimismo, se norma la obligación de las entidades externas, elegibles según normas del Banco Central de Chile, de proporcionar



		<p>información diaria a la Superintendencia sobre los instrumentos en custodia.</p> <ul style="list-style-type: none">❖ Por su parte, la Circular N° 1285 sobre Inversiones de los Fondos de Pensiones en el Extranjero, establece en su Capítulo IV normas sobre custodia de inversiones y cuentas corrientes, estableciendo requisito para los contratos de custodia y sobre información mínima que debe recibir la Superintendencia.❖ Con fecha 7 de mayo de 2007, la Superintendencia dictó la Circular N° 1.438, a través de la cual se obliga a las Administradoras a tener una política de inversión de los recursos previsionales, respecto de cada Tipo de Fondo, radicando en el Directorio, la responsabilidad de su aprobación, contenido, modificaciones, control y evaluación de su cumplimiento. Por otra parte estas políticas deben ser conocidas por el público, para lo cual cada Administradora debe publicarlas en sus respectivos sitios web y en los letreros o paneles de información al público ubicado en sus respectivas oficinas.	
<p>Rentabilidad Mínima</p>	<p>Existencia de Requisito de Rentabilidad Mínima</p>	<ul style="list-style-type: none">❖ En cada mes, las Administradoras serán responsables de que la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses de cada uno de sus Fondos, no sea menor a la que resulte inferior entre: En el caso de los Fondos Tipos A y B:❖ La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos cuatro puntos porcentuales.❖ La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad. En el caso de los Fondos Tipos C, D y E:❖ La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos dos puntos porcentuales, y❖ La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.❖ En el caso de que un Fondo cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, la rentabilidad mencionada se calculará para el período en que el Fondo se encuentre operando.❖ La rentabilidad mínima no será aplicable a las Administradoras, respecto de cualquiera de sus Fondos de Pensiones que cuenten con menos de doce meses de funcionamiento.	<ul style="list-style-type: none">❖ Artículos 37, 38, 39, 40 y 42 del D.L. N° 3.500.



	Garantías a la Rentabilidad Mínima	❖ La rentabilidad mínima estará asegurada por la Reserva de fluctuación de rentabilidad, Encaje y el Estado de Chile, en ese orden.	❖ Artículos 37, 38, 39, 40 y 42 del D.L. N° 3.500.
--	------------------------------------	---	--

Procesos

Afiliación de Trabajadores	Solicitud de Registro	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Para los trabajadores dependientes que inician labores a contar del 01.01.1983 la afiliación al Sistema es automática. Para los trabajadores independientes y aquellos dependientes que iniciaron labores con anterioridad al 01.01.1983, es voluntaria. ❖ La afiliación al Sistema es única y permanente. Para su incorporación a una AFP, el trabajador debe suscribir una Solicitud de Incorporación en la AFP seleccionada por él. ❖ La AFP no puede rechazar la solicitud de incorporación de un trabajador formulada conforme a la ley. ❖ En caso de afiliados dependientes con inicio de labores a contar del 01.01.1983, pueden suscribirla en el lugar de trabajo conjuntamente con su empleador. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art. 2° del Título I y Art. 1° de la Disposiciones Transitorias del Decreto Ley N° 3.500. ❖ Arts. 4° y 6° del Reglamento del Decreto Ley N° 3.500. ❖ Circular N° 271, modificada por circulares números 281, 464 y 473, de la SAFF.
	Requisitos para el Trámite de Registro	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Presentación de la cédula nacional de identidad, llenado de los antecedentes requeridos en la Solicitud de Incorporación, firma del trabajador y del empleador cuando la suscripción se efectúe en el lugar de trabajo. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art. 2° del Decreto Ley N° 3.500. ❖ Arts. 4° y 6° del Reglamento del Decreto Ley N° 3.500. ❖ Circular N° 271, modificada por circulares números 281, 464 y 473, de la SAFF.
	Duración del Trámite	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El mismo día de la suscripción cuando el trabajador concurre a la agencia y hasta el décimo día del mes siguiente a la fecha de inicio de labores cuando la suscripción se realice en el lugar de trabajo. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art. 2° del Decreto Ley N° 3.500. ❖ Arts. 4° y 6° del Reglamento del Decreto Ley N° 3.500. ❖ Circular N° 271, modificada por circulares números 281, 464 y 473, de la SAFF.



CHILE

	Trabajadores Que No Elijan Administradora y Que Se Les Haya Asignado Una	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Trabajadores dependientes deben informar al empleador la AFP en que se encuentran incorporados o decidan incorporarse dentro de los 30 días siguientes al inicio de sus labores, de lo contrario, el empleador enterará sus cotizaciones en la AFP donde tenga el mayor número de trabajadores afiliados. Si se trata de trabajadores no incorporados a una AFP, deben formalizar su incorporación en la AFP donde se enteró su primera cotización. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art. 2° del Decreto Ley N° 3.500. ❖ Arts. 4° y 6° del Reglamento del Decreto Ley N° 3.500. ❖ Circular N° 271, modificada por circulares números 281, 464 y 473, de la SAFF.
Recaudación y Acreditación de Aportes	Sistema de Recaudación Centralizado o No Centralizado	<ul style="list-style-type: none"> ❖ No centralizado. El proceso de recaudación de las cotizaciones de sus afiliados es realizado por cada AFP a través de sus agencias o agentes recaudadores externos contratados para tal función. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art. 53° y 54° del Reglamento del Decreto Ley N° 3.500. ❖ Circular N° 1.220 de la SAFF.
	Notificación y Recepción del Pago	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las cotizaciones se entienden pagadas al momento de ser recibidas por las entidades recaudadoras (agencias propias o agentes recaudadores externos). ❖ Los fondos recaudados por los agentes recaudadores externos deben ingresarse en las cuentas corrientes de recaudación de los Fondos de Pensiones administradas por las AFP a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su recepción. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art. 54° del Reglamento del Decreto Ley N° 3.500. ❖ Circulares Ns° 1.214 y 1.220, de la SAFF.
	Conciliación y Concentración	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Cada AFP debe conciliar los montos informados en las respectivas planillas de pago con los abonos bancarios registrados en las cartolas bancarias de las cuentas corrientes de recaudación. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Circular N° 1.220, de la SAFF.
	Individualización y Dispersión	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El proceso de acreditación de las cotizaciones en las cuentas personales de los afiliados debe efectuarlo cada AFP en base a los antecedentes informados en las planillas de pago y sólo una vez que éstas han sido conciliadas con los fondos recaudados y se haya realizado para cada planilla la cuadratura entre los detalles informados por cada afiliado versus los totales de su resumen. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Circular N° 1.220, de la SAFF
	Duración del trámite	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Para la acreditación de las cotizaciones en las cuentas personales de los afiliados cada AFP debe procesar dentro del mismo mes de recibida la recaudación al menos el 90% de ésta y el 10% restante a más tardar el décimo día hábil del mes siguiente. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Circular N° 1.220, de la SAFF.



Traspaso de Cuentas Individuales	Derecho al Traspaso	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Todo afiliado podrá transferir el valor de sus cuotas a otra administradora previo aviso dado a la que se encuentre incorporado y a su empleador, cuando correspondiere, con al menos 30 días de anticipación a la fecha en que deban enterarse las cotizaciones del mes en que se dé el aviso. ❖ Se podrá efectuar libremente tal transferencia entre tipos de fondos, tanto en el caso de la cuenta de capitalización individual como en el caso de la cuenta de ahorro voluntario. ❖ Las AFPs están autorizadas a cobrar una comisión fija por traspaso si un afiliado realiza más de dos traspasos en un año calendario. Sin embargo, en la práctica ninguna AFP cobra tal comisión. 	
	Solicitud de Traspaso	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Los afiliados que deseen traspasarse hacia otra AFP deben suscribir en la nueva AFP seleccionada el formulario Orden de Traspaso Irrevocable; ya sea en una de sus agencias, ante un agente promotor de ésta o a través de Internet en el sitio de web de la nueva AFP. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo N° 32 del Decreto Ley N° 3.500. ❖ Circular N° 1.220, de la SAFP.
	Requisitos para el Trámite de Traspaso a Través de un Agente Promotor	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Al momento de la suscripción de la orden de traspaso, el afiliado debe presentar fotocopias de su cédula nacional de identidad y de su última cartola cuatrimestral. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Circular N° 1.220, de la SAFP.
	Duración del trámite de traspaso a través de un Agente Promotor	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El traspaso hacia la nueva AFP seleccionada debe efectuarse el día 1 del mes siguiente si la orden de traspaso es suscrita dentro de los primeros 15 días de un mes, o bien, el día 15 del mes siguiente si la suscripción se efectúa entre el día 16 y el último día de cada mes. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Circular N° 1.220, de la SAFP.
	Requisitos para el Trámite de Traspaso a Través de Internet	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El afiliado debe contar con una Clave de Seguridad que le permita la suscripción de una orden de traspaso, debiendo efectuar esta operación en el sitio web de la nueva AFP seleccionada, donde debe ingresar sus datos identificatorios y el número de folio de su última cartola cuatrimestral. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Circular N° 1.211, de la SAFP.
	Duración del trámite de traspaso a través de Internet	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El trámite de traspaso a través de Internet tiene la misma duración que el de las órdenes de traspaso suscritas manualmente en las agencias de la nueva AFP seleccionada o a través de sus agentes promotores. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Circular N° 1.211, de la SAFP.



Beneficios			
Vejez	Requisitos para Optar por la Pensión por Vejez	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Haber cumplido sesenta y cinco años de edad si son hombres, y sesenta años de edad si son mujeres. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 3° del DL. 3.500 de 1980.
	Retiro Programado	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Es aquella modalidad de pensión que obtiene el afiliado con cargo al saldo que mantiene en su cuenta de capitalización individual, como resultado de retirar anualmente la cantidad expresada en U.F. que resulte de dividir cada año, el saldo real de su cuenta de capitalización individual por el capital necesario para pagar una unidad de pensión al afiliado y, fallecido éste, a sus beneficiarios. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 65 del DL. 3.500 de 1980.
		<ul style="list-style-type: none"> ❖ Bajo esta alternativa los afiliados pueden distribuir su saldo para contratar una renta vitalicia de un cierto valor y con la diferencia contratar un retiro programado. La pensión corresponderá a la suma de los montos percibidos por cada una de las modalidades. En todo caso la renta vitalicia contratada deberá ser a lo menos igual a la pensión mínima garantizada por el Estado. ❖ El afiliado o los beneficiarios podrán siempre optar por destinar todo o parte de los fondos destinados al Retiro Programado para repactar la Renta Vitalicia Inmediata que ya están percibiendo o contratar una Renta Vitalicia con otra Compañía de Seguros. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 62 bis del DL. 3.500 de 1980.
	Renta Vitalicia	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Renta vitalicia Inmediata: Es aquella modalidad de pensión que contrata el afiliado o sus beneficiarios, en caso de fallecimiento de éste, con una Compañía de Seguros de Vida de su elección, por la cual dicha Compañía se obliga al pago de una Renta Vitalicia mensual al afiliado, y a pagar cuota mortuoria y pensiones de sobrevivencia a sus beneficiarios, según corresponda, desde la fecha de vigencia del contrato. ❖ Para optar por esta modalidad la renta vitalicia inmediata debe ser igual o superior a la pensión mínima . 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 62 del DL. 3.500 de 1980.
<ul style="list-style-type: none"> ❖ Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida: Es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado o sus beneficiarios contratan con una Compañía de Seguros de Vida el pago de una renta mensual a contar de una fecha futura, determinada en el contrato de Renta Vitalicia Diferida, y convienen con la Administradora, una renta temporal durante el período que medie entre la fecha de selección de la opción y la fecha en que la Renta Vitalicia Diferida comenzará a ser pagada por la Compañía de Seguros con la que se celebró el 		<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 64 del DL. 3.500 de 1980. 	



CHILE

		contrato. Para optar por esta modalidad la renta vitalicia diferida debe ser a lo menos igual a la pensión mínima y no superior al doble de la renta temporal ni inferior a esta.	
	Fecha a partir de la cual se devenga la pensión	❖ Desde la fecha de la solicitud de pensión o del cumplimiento de la edad legal, según cual sea posterior.	
	Existencia de pensión mínima garantizada	<p>❖ El Estado garantiza una pensión mínima siempre que el afiliado cumpla con los requisitos que más adelante se señalan y que la suma de todas las pensiones, rentas y remuneraciones imponibles que este percibiendo sean inferiores a dicha pensión. Esta garantía opera si se agota el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual, en el caso de afiliados pensionados bajo la modalidad de Retiro Programado y Renta Temporal, o la pensión contratada cae bajo la mínima en el caso de Renta Vitalicia.</p> <p>❖ Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Vejez <ul style="list-style-type: none"> ▪ 20 años de cotizaciones en cualquier sistema previsional. ○ Invalidez y Supervivencia <ul style="list-style-type: none"> ▪ 10 años de cotizaciones en cualquier sistema previsional, o ▪ 2 años de cotizaciones en los últimos 5 años, o ▪ a lo menos 16 meses de cotizaciones si han transcurrido menos de 2 años desde que inició labores por primera vez, o ▪ encontrarse cotizando si se tratare de un accidente, o ▪ Ser pensionado, en caso de fallecimiento. 	❖ Artículos 73 al 80 del DL 3.500



Invalidez y Muerte	Afiliados Cubiertos	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La Administradora esta obligada a contratar un seguro que cubra a sus afiliados ante los riesgos de invalidez y muerte. Este seguro cubre lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> ○ Las pensiones de afiliados declarados inválidos mediante el primer dictamen; ○ Los aportes adicionales que correspondan a los afiliados señalados en la letra a) anterior, cuando adquieran el derecho a percibir pensiones de invalidez conforme al segundo dictamen; ○ Los aportes adicionales que deban enterarse cuando los afiliados señalados en la letra a) anterior generen pensiones de sobrevivencia; ○ Los aportes adicionales que deban enterarse para afiliados no pensionados que generen pensiones de sobrevivencia, y ○ La contribución a que se refiere el inciso tercero del artículo 53 que deba enterarse cuando los afiliados señalados en la letra a) anterior, no adquieran el derecho a pensiones de invalidez mediante el segundo dictamen. ❖ Se encuentran cubiertos por este seguro los afiliados que se encuentren en alguno de los siguientes casos: <ul style="list-style-type: none"> ○ Afiliados que se encuentren cotizando. Se presume que el afiliado se encontraba cotizando, si su muerte o la declaración de invalidez conforme al primer dictamen, se produce en el tiempo en que prestaba servicios, si se trata de un afiliado dependiente, o si hubiere cotizado en el mes calendario anterior a dichos siniestros, si se trata de un afiliado independiente, y ○ Afiliados trabajadores dependientes que hubieren dejado de prestar servicios por término o suspensión de éstos, cuyo fallecimiento o declaración de invalidez conforme al primer dictamen, se produce dentro del plazo de doce meses contado desde el último día del mes en que hayan dejado de prestar servicios o éstos se hayan suspendido. Además, estos trabajadores deberán registrar, como mínimo, seis meses de cotizaciones en el año anterior al último día del mes en que hayan dejado de prestar servicios o éstos hayan sido suspendidos. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 54 al artículo 59 del DL 3.500 de 1980
	Requisitos de solicitud	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Tienen derecho a pensión de invalidez los trabajadores no pensionados por el D.L. 3.500 de 1980, que sin cumplir los requisitos de edad para obtener pensión de vejez, y a consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, sufran un menoscabo permanente de su capacidad de trabajo de acuerdo a lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> ○ Pensión de invalidez total, para afiliados con una pérdida de su 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 4° del DL. 3.500 de 1980.



CHILE

		<p>capacidad de trabajo, de al menos, dos tercios.</p> <ul style="list-style-type: none"> o Pensión de invalidez parcial, para afiliados con una pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a cincuenta por ciento e inferior a dos tercios. 	
	Procedimiento de calificación del grado de discapacidad	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La invalidez es calificada, en conformidad a las "Normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al nuevo sistema de pensiones", por una Comisión de tres médicos cirujanos que funciona en cada Región, designados por el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 11 del DL. 3.500 de 1980.
	Procedimiento de apelación a la decisión acerca del grado de discapacidad	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Los dictámenes son reclamables por el afiliado, por la Administradora a la cual éste se encuentre incorporado y por la compañía de seguros encargada de cubrir el siniestro, ante la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. ❖ El reclamo deberá interponerse por escrito, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la fecha de la notificación del dictamen, ante la Comisión Regional que lo emitió y sin necesidad de patrocinio de abogado. La Comisión Regional remitirá a la Comisión Médica Central el reclamo y los antecedentes. ❖ La Comisión Médica Central puede disponer que se practiquen al afiliado nuevos exámenes o análisis. Estos nuevos requerimientos deberán practicarse en un plazo no superior a sesenta días. Una vez recibidos, la Comisión Médica Central dispone de un plazo de diez días hábiles, para emitir su fallo, el que podrá confirmar o revocar lo resuelto por la Comisión Regional. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 11 del DL. 3.500 de 1980.
	Procedimiento para el otorgamiento del beneficio	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Todo afiliado que es declarado inválido, ya sea parcial o total, obtiene primero una pensión transitoria por un período de 3 años, denominada pensión de invalidez conforme a un primer dictamen, al término de ésta se reevalúa el grado de invalidez del afiliado y se emite un segundo dictamen que puede ratificar, modificar o dejar sin efecto el derecho a pensión de invalidez. En caso que mantenga el derecho a obtener pensión de invalidez, el afiliado recibe una pensión definitiva, ya sea parcial o total denominada pensión de invalidez conforme a un segundo dictamen. 	
	Fecha a partir de la cual se devenga la pensión	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La pensión de invalidez primer dictamen, en el caso general, desde la fecha de declaración de la invalidez ❖ La pensión de invalidez definitiva, al día siguiente a aquél en que quede ejecutoriado el segundo dictamen 	



<p>Beneficiarios de la pensión por sobrevivencia</p>	<ul style="list-style-type: none">❖ Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, él o el cónyuge sobreviviente, los hijos, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante y a falta de éstos los padres del causante.<ul style="list-style-type: none">○ Además, deben cumplir los siguientes requisitos:○ La cónyuge debe haber contraído matrimonio con el causante a lo menos 6 meses antes del fallecimiento o tres años si el matrimonio se verificó siendo el causante pensionado. Esta limitación no se aplicará si la cónyuge se encontrare embarazada o quedaren hijos comunes.○ El cónyuge debe ser inválido, y el matrimonio debe haberse contraído en los plazos anteriores, a menos que quedaren hijos comunes.○ Los hijos deben ser solteros y menores de 18 años o mayores de 18 años y menores de 24 años si son estudiantes, o ser inválido cualquiera sea su edad.○ La madre de hijos de filiación no matrimonial deben ser solteras o viudas y haber vivido a expensas del causante.○ Los padres siempre que a la época del fallecimiento del afiliado sean causantes de asignación familiar, y no existan como beneficiarios.	<ul style="list-style-type: none">❖ DL. 3.500 de 1980❖ Artículo 5° al 10° y artículo 58
<p>Beneficios de la pensión por sobrevivencia</p>	<ul style="list-style-type: none">❖ El monto de la pensión de de sobrevivencia corresponde a los siguientes porcentajes del promedio de las remuneraciones de los últimos 120 meses del causante si este fallece activo o de la pensión del causante si este fallece pensionado:<ul style="list-style-type: none">○ Sesenta por ciento para la cónyuge o para el cónyuge inválido total y cuarenta y tres por ciento para el cónyuge inválido parcial, siempre que el cónyuge inválido estuviere en alguno de los casos contemplados en el artículo 7°.○ Cincuenta por ciento para la cónyuge o para el cónyuge inválido total y treinta y seis por ciento para el cónyuge inválido parcial, con hijos comunes que tengan derecho a pensión, siempre que el cónyuge inválido estuviere en alguno de los casos contemplados en el artículo 7°. Este porcentaje se elevará al sesenta y cuarenta y tres por ciento, respectivamente, cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión.○ Treinta y seis por ciento para la madre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el causante.○ Treinta por ciento para la madre de hijos de filiación no matrimonial	



		<p>reconocidos por el causante, con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al treinta y seis por ciento cuando estos hijos dejen de tener derecho a pensión.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Cincuenta por ciento para los padres que cumplan los requisitos que señala el artículo 10. ○ Quince por ciento para cada hijo que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 8°. Este porcentaje se reducirá al once por ciento para los hijos declarados inválidos parciales al cumplir 24 años de edad. 	
Otros Beneficios	Excedente de Libre Disposición	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Se define como Excedente de Libre Disposición aquel saldo que queda en la cuenta de capitalización individual del afiliado después de hacer efectiva su pensión, siempre y cuando ésta sea igual o superior al 70% del promedio de las remuneraciones de los últimos 10 años, y al 150% de la pensión mínima de vejez vigente. ❖ Además para optar por este beneficio deben tener a lo menos 10 años de afiliación en cualquier sistema previsional. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ DL 3.500 de 1980. ❖ Inciso 6° del artículo 62, inciso 2° del artículo 62 bis, inciso 7° del artículo 64, inciso 5° y siguientes del artículo 65.
	Herencia	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Los fondos acumulados en la Cuenta de Capitalización Individual y en la Cuenta de Ahorro Voluntario que quedan al fallecimiento de un afiliado activo, pensionado en retiro programado, renta temporal o inválido transitorio, cuando éste no tiene beneficiarios de pensión de Sobrevivencia, constituyen Herencia e incrementan la masa de bienes. También constituyen herencia los fondos quedados al fallecimiento de un afiliado por un accidente del trabajo o enfermedad profesional cubierto por la Ley N° 16.744 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Ultimo inciso del artículo 66.
	Cuota Mortuoria	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Es un beneficio pecuniario que consiste en el retiro del equivalente a 15 unidades de fomento de la cuenta del afiliado fallecido. ❖ Se paga a quien unido o no por vínculo de matrimonio o parentesco con el afiliado fallecido, acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral. ❖ Sin embargo, si quien se hiciera cargo de los gastos fuere una persona distinta del cónyuge, hijos o padres del causante, sólo tendrá derecho a retirar el monto efectivo de su gasto con un límite de 15 U.F., quedando el saldo a disposición del o la cónyuge y a falta de éste de los hijos o padres del afiliado. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 88 del D.L. 3500



Administradoras de Fondos de Pensiones

Cobro de Comisiones

Tipo de Comisiones Autorizadas

- ❖ Las Administradoras tienen derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones de cargo de los afiliados las que serán deducidas de sus respectivas cuentas de capitalización individual o de los retiros, según corresponda.
- ❖ Se exime del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a las comisiones de administración de cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y de depósitos convenidos, efectuados en planes de ahorro previsional voluntario que perciban las instituciones debidamente autorizadas para su administración.
- ❖ Las comisiones serán establecidas libremente por cada AFP con el carácter de uniforme para todos sus afiliados. No obstante, la comisión en base a un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles sobre las cotizaciones periódicas en las cuentas de capitalización individual, deberá ser diferenciada para los afiliados que no tengan derecho al aporte adicional y para quienes por cotizar como independientes no estén afectos a la letra b) del artículo 54 de la ley.
- ❖ Sólo podrán ser objeto de cobro de comisiones las siguientes operaciones:
 - Los depósitos de las cotizaciones periódicas en las cuentas de capitalización individual.
 - La transferencia del saldo de la cuenta de capitalización individual desde otra AFP.
 - Los retiros que se practiquen de la cuenta de capitalización individual por concepto de renta temporal o retiro programado.
 - Los retiros que se efectúen de la cuenta de ahorro voluntario.
 - Los aportes de ahorro de indemnización.
 - La administración de los depósitos convenidos, de las cotizaciones voluntarias y las transferencias de depósitos convenidos y de ahorro previsional voluntario hacia las instituciones autorizadas.
 - Los cambios de Fondos de Pensiones para los afiliados que efectúen más de dos traspasos en un año calendario.

- ❖ Artículos N°s, 20C, 22 bis, 28, 29 y 32 del Decreto Ley N° 3.500.
- ❖ Artículo 59° del Reglamento del Decreto Ley N° 3.500.
- ❖ Letra f) del artículo 7° de la Ley N° 19.010.
- ❖ Circular N° 1.220, de la SAFP.
- ❖ N° 18 del Art. 20 de la ley N° 20.190



	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Determinación de las comisiones: <ul style="list-style-type: none"> ○ Las comisiones por cotizaciones periódicas sólo podrán establecerse sobre la base de un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles que las originaron, a una suma fija por operación o a una combinación de ambos. ○ Las comisiones por transferencia del saldo y los retiros por concepto de renta temporal o retiro programado podrán establecerse sobre la base de un porcentaje de los valores involucrados, a una suma fija por operación, o a una combinación de ambos. ○ Las comisiones por retiros de ahorro voluntario y transferencias de ahorro previsional voluntario podrán establecerse sólo sobre la base de una comisión fija por operación. ○ Las comisiones por administración de depósitos convenidos y cotizaciones voluntarias sólo podrán ser establecidas como un porcentaje del saldo administrado y podrán ser diferenciadas entre sus propios afiliados y aquéllos que no lo son. ○ Las comisiones por cambio de Fondo de Pensiones corresponderán a un monto fijo de cargo del afiliado. ○ Las comisiones por aportes de ahorro de indemnización corresponderán a un porcentaje de su monto. 	
Requisitos para la Autorización de Comisiones	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las comisiones deberán ser comunicadas por las AFP a sus afiliados, en la forma y oportunidad a que se refiere el inciso tercero del artículo 31° de la ley. Además deberán incluirse en el extracto a que alude el artículo 26° de la Ley, ser publicadas en uno de los tres diarios de mayor circulación del domicilio social de las administradoras e informadas simultáneamente a la Superintendencia cada vez que sean modificadas. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículos N°s. 29 y 31 del Decreto Ley N° 3.500. ❖ Artículo 61° del Reglamento del Decreto Ley N° 3.500
Duración del trámite de autorización de comisiones	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La fijación de las comisiones por parte de las administradoras tendrá efecto el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de 90 días de comunicadas a la Superintendencia y publicado el aviso correspondiente. ❖ En los casos de inicio de actividades de una AFP, esta información deberá ser comunicada a la Superintendencia con 15 días de anticipación al inicio del mes en que empiece sus actividades como tal y publicado el aviso el mismo día en que abra sus oficinas al público. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo N° 29 del Decreto Ley N° 3.500. ❖ Artículo 62° del Reglamento del Decreto Ley N° 3.500.
Otros gastos a cargo del fondo	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Son de cargo del Fondo de Pensiones las comisiones pagadas producto de las inversiones de éstos en cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos nacionales y extranjeros hasta el monto máximo establecido por Circular 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 45 bis, inciso 5, del D.L. 3.500 ❖ Circular N° 1.216, letra



CHILE

	<p>conjunta de la Superintendencia de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de AFP.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Asimismo, se norman la celebración de contratos de devoluciones de comisiones o rebates que fondos extranjeros entregan a los Fondos de Pensiones, lo que se debe considerar para el cumplimiento de las comisiones máximas fijadas. ❖ Además, son de cargo del Fondo de Pensiones las primas de las opciones que la Administradora contrate en su favor. 	<p>F., N° 26.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Circular N° 1285, Capítulo III, letra G ❖ Circular N° 1340.
<p>Control de Conflicto de Interés</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las AFP no pueden transar instrumentos financieros para los Fondos de Pensiones a precios perjudiciales. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art. 48 inciso 13 del Decreto Ley N° 3.500.
	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las AFP deben cautelar que todas las operaciones con títulos de los Fondos de Pensiones se efectúen con el objeto de obtener una adecuada rentabilidad y seguridad de las inversiones. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art. 147 del Decreto Ley N° 3.500.
	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las AFP están obligadas a indemnizar a los Fondos por perjuicios que ellas o sus trabajadores les causen por trasgresiones a normas de conflictos de interés. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art. 149 del Decreto Ley N° 3.500.
	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Los directores, ejecutivos o personas con acceso a información de las decisiones de inversión de los Fondos de Pensiones, tienen la obligación de informar sus transacciones y las que efectúen a través de las sociedades en que participen mayoritariamente. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Arts. 150 y 152 del Decreto Ley N° 3.500. y Circular N° 1.227 de la Superintendencia de AFP.
	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las AFP, sus directores, ejecutivos o personas con acceso a información de las decisiones de inversión de los Fondos de Pensiones, tienen prohibición de efectuar una serie de conductas relacionadas con el aprovechamiento o divulgación de información privilegiada, con el aprovechamiento de la influencia que pueden tener los Fondos de Pensiones en los mercados y con la obtención de beneficios indebidos, directos o indirectos. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Arts. 151 y 154 del Decreto Ley N° 3.500.
	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las AFP tienen la prohibición de adquirir para sí, acciones o cuotas de fondos de inversión susceptibles de ser adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones. Las personas mencionadas anteriormente tienen la prohibición de adquirir activos de baja liquidez. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art. 152 del Decreto Ley N° 3.500.
	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Los funcionarios de la AFP que administren las carteras de los Fondos de Pensiones y aquellas que participen en las decisiones de inversión de los mismos, tienen prohibición de administrar otra cartera. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art. 152 del Decreto Ley N° 3.500.



CHILE

	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Participación en los gobiernos corporativos de sociedades en que mantienen inversiones accionarias: Los Fondos de Pensiones no pueden participar en la gestión de las sociedades. En el caso de elecciones de directores, pueden votar por personas que no sean relacionadas con la AFP ni con el controlador de la sociedad en la que se participa. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art. 155 del Decreto Ley N° 3.500 y Circular N° 1.226 de la Superintendencia de AFP.
	<ul style="list-style-type: none"> ❖ No pueden ser directores de una AFP ejecutivos o directores de: bancos o instituciones financieras, de bolsas o intermediarios de valores, de administradoras de fondos de inversión o de fondos mutuos, de compañías de seguro u otras AFP's. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art. 156 del Decreto Ley N° 3.500.
	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El directorio de una AFP debe pronunciarse sobre aquellas materias que involucren conflictos de interés. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art. 157 del Decreto Ley N°3.500.
	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Los Mandatarios de inversiones no pueden transar de sus propios instrumentos con el Fondo de Pensiones. ❖ Una Administradora no puede realizar operaciones de cobertura de riesgo con entidades relacionadas. ❖ Una Administradora no puede realizar inversiones con recursos de los Fondos en instrumentos emitidos por relacionadas a ella. ❖ Una Administradora no puede realizar transacciones utilizando un intermediario que sea persona relacionada a ella. ❖ Las entidades mandatarias y custodias no pueden actuar como intermediarios de inversiones de los Fondos de Pensiones, salvo ciertas excepciones. ❖ Se establece adicionalmente la prohibición que la entidad custodia y mandataria sea persona relacionada con la Administradora. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art. 14 del Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero ❖ Circular N° 1285 sobre Inversiones de los Fondos de Pensiones en el Extranjero.



Requisitos y tramitología para la autorización y constitución

- ❖ Las sociedades administradoras de fondos de pensiones se constituyen en conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.
- ❖ Para iniciar su constitución, los organizadores deben presentar ante la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones un prospecto descriptivo de los aspectos esenciales de la sociedad y de la forma como desarrollará sus actividades.
- ❖ Aceptado un prospecto, se entrega un certificado provisional de autorización a los organizadores, que los habilita para realizar los trámites conducentes a obtener la autorización de existencia de la sociedad y los actos administrativos que tengan por objeto preparar su constitución y futuro funcionamiento. Para ello se considera que la sociedad tiene personalidad jurídica desde el otorgamiento del certificado.
- ❖ Los organizadores están obligados a depositar en alguna institución bancaria o financiera y a nombre de la sociedad administradora en formación los fondos que reciban en pago de suscripción de acciones. Estos fondos sólo pueden girarse una vez que haya sido autorizada la existencia de la sociedad y que entre en funciones su directorio, Los organizadores serán personal y solidariamente responsables de la devolución de dichos fondos y no pueden recibir remuneración alguna por el trabajo que ejecuten en tal carácter.
- ❖ Solicitada la autorización de existencia y acompañada copia autorizada de la escritura pública que contenga los estatutos, en la que deberá insertarse el certificado, antes referido, el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones comprobará la efectividad del capital de la empresa.
- ❖ Demostrado lo anterior, dictará una resolución que autorice la existencia de la sociedad y apruebe sus estatutos.
- ❖ La Superintendencia expedirá un certificado que acredite tal circunstancia y contenga un extracto de los estatutos, el cual se inscribirá en el Registro de Comercio del domicilio social y se publicará en el Diario Oficial dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de la resolución aprobatoria. Lo mismo debe hacerse con las reformas que se introduzcan o con las resoluciones que aprueben o decreten la disolución anticipada de la sociedad.
- ❖ Las sociedades administradoras de fondos de pensiones se rigen por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto esas disposiciones puedan conciliarse o no se opongan a las normas de la legislación especial a que se encuentran sometidas.
- ❖ Los requisitos a los accionistas fundadores de una nueva AFP y a los que adquieran una participación significativa de una Administradora existente, en relación a su solvencia e idoneidad.
- ❖ Asimismo, se otorga a la Superintendencia la facultad de autorizar estas adquisiciones.

- ❖ D.L. N° 3.500 y su reglamento.
- ❖ Artículo 5° de la Ley N° 20.190 de fecha 7 de junio de 2007



Requisitos de Capitalización		<ul style="list-style-type: none"> ❖ El capital mínimo necesario para la formación de una Administradora de Fondos de Pensiones es el equivalente a cinco mil Unidades de Fomento. ❖ Las Administradoras deberán mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido, el que aumentará en relación al número de afiliados que se encuentren incorporados a ella, de acuerdo a lo siguiente: 10.000 Unidades de Fomento al completar 5.000 afiliados, 15.000 Unidades de Fomento al completar 7.500 afiliados y de 20.000 Unidades de Fomento al completar los 10.000 afiliados. ❖ Si la Administradora no cumple con patrimonio mínimo exigido, está obligada a completarlo dentro del plazo de seis meses. Si no lo hiciera, se le revocará la autorización de existencia y se procederá a la liquidación de la sociedad. ❖ Se excluyen del cálculo del patrimonio mínimo exigido las inversiones y acreencias de las Administradoras en empresas que sean personas relacionadas a ellas y las inversiones realizadas en filiales, administradoras de recursos previsionales y empresas de depósito de valores. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 24 del D.L. N° 3.500 y Circular N° 1235, numeral 2.04 del Capítulo II.
Servicios que están obligadas a prestar	Número mínimo de agencias.	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las AFP estarán obligadas a mantener, a lo menos, una agencia u oficina a nivel nacional destinada a la atención de público. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 23, último inciso, D.L. 3500
	Cierre de oficinas	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Se deben informar con un mínimo de tres meses de anticipación a la Superintendencia, a los empleadores y afiliados mediante carta despachada a sus domicilios y a través de avisos difundidos por medios de comunicación social. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Circular N° 767.
	Cierre temporal	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Cualquier cierre o modificación de horarios en forma temporal, por razones no imputables a fuerza mayor, debe informarse a la Superintendencia y al público con una anticipación de 10 días hábiles 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Circular N° 767.
	Horario Agencias	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las agencias en relación con los trámites de pensión, excedente de libre disposición, cuota mortuoria y herencia, deben atender público todos los días hábiles. Tener un horario de atención de 36 horas semanales como mínimo, las cuales deberán distribuirse de lunes a viernes de la forma que la Administradora considere más conveniente dada las características de la respectiva Agencia 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Capítulo I, punto 3.1 de la Circular N° 1302
	Envío cartola	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Cada cuatro meses a lo menos, las AFP deberán comunicar al domicilio de los afiliados o a través del sitio Web, si lo hubieran solicitado, la cartola cuatrimestral o Estado de Cuenta de Capitalización Individual. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 31 D.L. 3.500. Capítulo I, Circular N° 1.242.



CHILE

	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El envío puede suspenderse si el afiliado no registra movimientos en el último período informado y hasta aquél en que éstos se produzcan. Sin embargo, cuando exista morosidad la información al afiliado no podrá interrumpirse. La AFP que suspenda el envío, deberá comunicar al afiliado, al menos una vez al año, el estado de sus cuentas personales. 	
Envío Estado de Morosidad e información de cobranza.	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Conjuntamente con la cartola cuatrimestral debe despacharse al afiliado el Estado de Morosidad y copia de las resoluciones de cobranza que le afectan si registra DNP o morosidad presunta. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Capítulo I, Circular N° 1.365.
Envío de Cuadros de Rentabilidad y Costo Personalizado	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Cuadro referido a rentabilidad de la cuenta de capitalización individual del o los Fondos en que mantenga sus cuentas personales, que incluya todos los períodos y que corresponda a la Circular de esta Superintendencia sobre dicha materia, vigente a la fecha de despacho de la cartola. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Capítulos II y III Circular N° 1.211 y Capítulo II, Circular N° 1.242.
Continuidad del Servicio	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Los servicios que la administradora proporcione a través del sitio deberán estar disponibles las 24 horas del día, los siete días de la semana, con excepción de las interrupciones que por razones técnicas muy justificadas o de fuerza mayor puedan afectar tal disponibilidad. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Capítulo II, Circular N° 1.211.
Servicios obligatorios	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Requerir el traspaso de sus cuentas personales de una A.F.P. a otra. ❖ Suscribir el formulario Cambio de Fondo de Pensiones. ❖ Suscribir el formulario Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Voluntario Ley N° 19.768. ❖ Emitir y entregar la cartola cuatrimestral resumida y detallada. La entrega de la cartola a través del Sitio reemplazará su envío por correo. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Capítulo II, Circular N° 1.211.
Servicios opcionales	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Suscribir Solicitudes de Incorporación. ❖ Iniciar el trámite para obtener pensión y beneficios, excepto la suscripción del formulario Selección de Modalidad de Pensión. ❖ Efectuar retiros de ahorro voluntario. ❖ Efectuar retiros de cotizaciones voluntarias. ❖ Efectuar retiros de depósitos convenidos, en el caso de trabajadores pertenecientes al I.N.P. ❖ Solicitar retiros de ahorro de indemnización. ❖ Solicitar devolución de pagos en exceso. ❖ Solicitar y obtener certificados de afiliación, movimientos y saldos de las cuentas personales. ❖ Entregar, corregir y obtener información referida a los datos personales de los 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Capítulo II, Circular N° 1.211.



	<p>afiliados y beneficiarios, cuando corresponda.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Conocer el estado de cualquiera operación autorizada a través de este medio, incluidas las presentaciones que se hubieran hecho en las agencias de la Administradora o entregado a sus agentes de venta. ❖ En el caso de empleadores, conocer el estado de los pagos de cotizaciones previsionales de sus trabajadores y de la cobranza prejudicial y judicial a su respecto. ❖ Notificar afiliaciones, traspasos y cambio de Fondo de Pensiones a los empleadores a su dirección de correo electrónico. ❖ Recepción de reclamos. ❖ Suscribir o dejar sin efecto una solicitud-convenio para Distribución y/o Traspaso futuro de recursos previsionales. ❖ En general, efectuar cualquiera otra operación referida a servicios que no involucren transferencia de recursos financieros. 	
Entrega de la Clave de Seguridad	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La entrega de la Clave de Seguridad y de la Firma Electrónica se realizará personalmente al solicitante, debiendo comprobarse en ese momento la identidad del usuario que la solicitó, de tal forma de evitar su adulteración, copia o uso indebido. Asimismo, los usuarios suscribirán con la AFP un contrato en el cual se dejará constancia expresa de la obligación de utilizar dichos mecanismos en forma personal, haciéndose responsable de cualquier uso que un tercero haga de ellos. ❖ Las AFP deben adoptar todas las medidas administrativas y legales que garanticen la máxima seguridad en el uso de estos instrumentos y de otorgar las facilidades para que los usuarios puedan comunicar oportunamente la copia, hurto o robo de su Clave de Seguridad o de su Firma Electrónica. Una vez efectuada la comunicación, la Administradora deberá inhabilitar el uso de la Clave de Seguridad o revocar la Firma Electrónica, según corresponda. 	❖ Capítulo III, Circular N° 1.211
Solución de Divergencias	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Para solucionar las eventuales divergencias que puedan surgir entre los usuarios y la Administradora, se deberán establecer los mecanismos que ésta utilizará para resolverlas. Estos procedimientos deberán considerar la posibilidad de solicitar informes a peritos con el propósito de dilucidar las diferencias producidas. ❖ Cualquiera sea el mecanismo de solución de divergencias que decida adoptar la Administradora, no podrá significar costo para los usuarios. 	❖ Capítulo IV, Circular N° 1.211.



CHILE

Publicidad que Emiten	Publicidad sobre Rentabilidad	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La rentabilidad de la cuota y de la cuenta de capitalización individual de los Fondos de Pensiones, es publicada cuatrimestralmente mediante una circular emitida por la Superintendencia. ❖ Sólo se puede utilizar la rentabilidad correspondiente a información oficial emitida por la Superintendencia: Circular y comunicados de prensa. ❖ Si la publicidad es referida a rentabilidad deberá agregarse: <ul style="list-style-type: none"> ○ La rentabilidad es fluctuante, por lo que nada garantiza que las rentabilidades pasadas se mantengan en el futuro. ○ Infórmese sobre las comisiones de su AFP. ○ Fuente de información (hacer referencia a Circular respectiva) 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Capítulo II, Circular N° 1.293
	Publicidad sobre Comisiones	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Si se publicitan comisiones deben incluirse conjuntamente la comisión fija, porcentual y por traspaso de fondos, señalando claramente el tipo de afiliado al cual corresponde: dependiente, independiente y pensionado. ❖ Deberá agregarse: <ul style="list-style-type: none"> ○ Las comisiones pueden variar previo aviso de 90 días. Infórmese en su AFP. ○ Infórmese sobre la rentabilidad de su Fondo de Pensiones. ○ La publicación en medios de comunicación social sobre cambios en la estructura de comisiones debe efectuarse con 90 días de anticipación. Las características y contenidos del aviso se definen en Anexo N° 2 de la Circular. ○ En la publicidad se incluye comisiones vigentes y las que cambiarán. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Capítulo III, Circular N° 1.293 ❖ Artículo 29 del D.L. N° 3.500. ❖ Artículos 61 y 62 del Reglamento.